Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

DOCUMENTO NO OFICIAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año 2000, entre la Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones **(UPJET)**, representada en este acto por los Sres. Roberto TRIPODI, Roberto TUCCI y Eduardo POLICELLA; en representación de la Federación de las Organizaciones del Personal de Supervisión y Técnico Telefónicos Argentinos **(FOPSTTA)**, los Sres. José MAGNO y Osvaldo BECERRA, por una parte, y **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, representada por los Sres. Rafael P. BERGÉS, Raúl GIORDANENGO y José A. GÓMEZ GARCÍA por la otra, manifiestan:

PRIMERO: Que los efectos de la desregulación del mercado de las telecomunicaciones, operada a partir del corriente año, pueden obligar a Telefónica de Argentina S.A. a producir mayores ajustes dotacionales, particularmente en áreas como las del sur argentino por ser éstas, zonas de baja rentabilidad.

SEGUNDO: Que resulta necesario además, concluír con las negociaciones con Telefónica de Argentina derivadas del punto SEGUNDO del Acta Complementaria del 2/09/97, mediante la cual se establecían plazos para evaluar y ajustar los valores de las Zonas Desfavorables a las condiciones de la nueva Convención Colectiva de Trabajo.

TERCERO: Por ello, ambas partes acuerdan establecer una compensación mensual para el trabajador que ingrese y tenga su lugar de asiento, en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados, el viático y demás valores quedan establecidos a continuación:

a) Del 75 % en las localidades ubicadas en la Provincia del Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Del 35 % para las localidades ubicadas en la Provincia de Chubut, y para los localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) Del 20 % en San Carlos de Bariloche.

d) Del 12 % en Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Saenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia San Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos en las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle:

Localidades incluidas en el inciso a)	$ 80,00	por día
Localidades incluidas en el inciso b)	$ 62,00	por día
Localidades incluidas en el inciso c)	$ 58,00	por día
Localidades incluidas en el inciso d)	$ 53,50	por día

En los casos de trabajos en la Antártida Argentina, se abonará una gratificación de $125,00 diarios.

A partir de la celebración del presente acuerdo, los trabajadores comprendidos en las zonas detalladas en los incisos a) y b), percibirán exclusivamente los valores antes mencionados, dejando de percibir la "compensación por gastos mayores en zonas desfavorables" y la "compensación gastos mayores en zonas desfavorables" en vales alimentarios (Anexos II y III, Actas del 11/11/94 con la UPJET y del 8/7/94 con la FOPSTTA).

3

CUARTO: Para el personal en actividad y que desee incorporarse a las nuevas condiciones enunciadas en el punto TERCERO, la Empresa abonará por única vez en concepto de compensación retributiva, una suma de dinero para lo cual se tendrá en cuenta la antigüedad y categoría correspondientes, debiéndose aplicar el coeficiente 1.4, sobre la diferencia salarial que surge entre los montos que se establecen en el citado punto TERCERO y los enunciados en las Actas del 11/11/94, artículo 40 y Anexo II, y del 8/7/94, artículo 52 y Anexo II , suscriptas con la UPJET y la FOPSTTA, modificatorias de los CCT 203/93 y 226/93 respectivamente, y la continuidad de sus vigencias mediante las actas de fechas 2/09/97; 30/03/98; 10/09/98 y 12/03/99, acuerdos todos que quedan derogados a partir del presente..

QUINTO: Se abonará además, y bajo el mismo concepto de compensación retributiva, para los trabadores de las zonas a) y b) definidas en el punto TERCERO, una suma fija de acuerdo al siguiente detalle:
FOPSTTA
Zona a) $ 4.480.-
Zona b) $ 3.220.-
UPJET
Zona a) $ 11.760.-
Zona b) $ 5.040.-

SEXTO: El personal que se incorpore a las presentes condiciones, completando a tales efectos la planilla del Anexo II de la presente, gozará de estabilidad laboral por el término de 24 (veinticuatro) meses

SEPTIMO: Si la Empresa debiera producir ajustes dotacionales a partir del acuerdo individual, reconocerá los salarios correspondientes al período de garantía que corresponda, quedando exceptuado el personal desvinculado por justa causa.

OCTAVO: Los puntos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, no serán de aplicación al personal que ingrese a la Empresa, a partir de la vigencia del presente.

NOVENO: El presente acuerdo, podrá ser presentado para su homologación por cualquiera de las partes y las modificaciones al CCT 257/97 producidas en este acto, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su homologación.

Se firman 5 (cinco) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto.

1